INFORME SECRETARIAL.- Hoy 21 de octubre de 2021. Paso al despacho de la señora Juez el presente proceso de pertenencia seguido por **BEATRIZ ELENA TORREGROSA** contra **FRANCISCO CALABRIA CUELLA** informando que nos correspondió el conocimiento por medio del Acta de Reparto No 128 de 05 de octubre de 2021. SIRVASE PROVEER.

Juan Felipe Cabarcas
Juan Felipe Cabarcas Bustos
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA

Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF.-PROCESO DE PERTENENCIA SEGUIDO POR BEATRIZ ELENA TORREGROSA CONTRA FRANCISCO CALABRIA CUELLA-. RAD: 47 980 408 9001 2021-00197-00.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse si la demanda Verbal de Declaración de Pertenencia Extraordinaria Adquisitiva de Dominio promovida a través de apoderada judicial por **BEATRIZ ELENA TORREGROSA** contra **FRANCISCO CALABRIA CUELLA,** cumple con las exigencias legales para su admisión, previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

El art. 90 del Código General del Proceso, en el que se dispone:

> *"ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.*
> *(…)*
> *Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:*
> *1. Cuando no reúna los requisitos formales.*

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (…)"

De otro lado, atendiendo las nuevas reglas de la Justicia Digital, se tiene que la demanda también debe cumplir con los requisitos especiales establecidos en el Decreto Legislativo 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020), el cual tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en varias especialidades, entre las cuales se encuentra la Civil, especialmente lo establecido en artículo 6 y 8 inciso 2º, los cuales disponen:

"Artículo 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

(…)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*** *El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda****. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*** (Resaltado por fuera del texto)

El Artículo 8, inciso 2º, prescribe:

> *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.".*

Es decir, la parte demandante debe señalar el correo electrónico donde deberá ser notificada la parte demandada, explicar las razones de donde obtuvo el canal digital y aportar una prueba de ese conocimiento, como puede ser un envío de correspondencia electrónica, el Certificado de Cámara de Comercio, etc. Así mismo, cumplir con la carga de remitir, vía correo electrónico, copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y allegar prueba de su proceder.

De otra parte, al hacer una revisión cuidadosa del expediente se encontró que adolece de los siguientes defectos relacionados con la ausencia de los siguientes requisitos de la demanda:

a) E

l numeral 4 y numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso

- ***l***

o que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Se requiere a la parte demandante que exprese de manera clara cuales son las pretensiones toda vez que, no señala con precisión cual es el inmueble objeto de la acción judicial, además tampoco señala cual es el folio de matrícula inmobiliaria donde se deberá en un eventual caso la inscripción del fallo.

- D

e acuerdo a lo señalado en los hechos de la demanda, descríbase de manera clara el inmueble objeto de la pretensión, así como el de mayor extensión (si es del caso), de manera detallada, por sus características, dependencias, construcciones, linderos especiales y generales y demás que resulten de utilidad para su debida identificación. En el numeral PRIMERO del acápite de hechos, se lee:

"El bien inmueble objeto del litigio se encuentra situado en este municipio en la calle 2 No 11.35 determinado por los siguiente linderos:

NORTE: Linda con los predios de la señora Nelly Torregrosa, Cecilia Torregrosa y Yolanda Contrera; SUR: Linda con la Carrera 12 Oriente, con el predio de la señora Maribel Suarez; OESTE: Linda con la calle 2"

Siendo lo anterior datos insuficientes para la debida identificación del bien inmueble, pues la apoderada judicial no indica en que municipio se encuentra ubicado.

- I

gualmente deberán adicionarse los hechos de la demanda en forma tal que sustente las pretensiones de la misma, precisando los actos de posesión ejercida por el demandante en el predio sobre cual versa el libelo, es decir, desde cuando comenzaron a ejercer comportamientos de señor y dueño sobre el bien inmueble objeto de esta acción judicial y en que consistieren los mismos; pues advierte el Despacho que en el numeral SEGUNDO del libelo demandatorio, se lee:

"La señora BEATRIZ ELENA TORREGROSA JULIO se encuentra habitando el inmueble referido desde el año xxxxxx y desde esa fecha ha ejercido actos de señora y dueña."

- **P**

ara efecto de determinar la cuantía alléguese el avalúo catastral del inmueble.

- A

portar el Certificado Especial de Pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el que se indique quienes son las personas que actualmente ostentan derecho de dominio o alguno otro derecho real sobre el bien inmueble objeto de usucapión.

En ese mismo sentido, la demanda deberá interponerse contra las personas que certifique esta autoridad de instrumentos públicos en aras de integrar debidamente el contradictorio.

b) **E**

l artículo 212 del Código General del Proceso

Al tenor de lo señalado en el artículo 212 del CGP acerca de la petición y limitación de prueba testimonial, deberá indicarse sobre qué hecho concreto depondrá los testigos solicitados con la demanda, no de forma genérica como aparece en la demanda.

c) D

el numeral 6 del artículo 82 y el numeral 1 del artículo 84 del Código General del Proceso. Anexos de la demanda

(…) 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.(…)

Por otro lado, tenemos que el numeral 1 del artículo 84 reza:

(…) "Con la demanda debe acompañarse:

1. *El poder para iniciar el proceso, cuando se actué por medio de apoderado." (…)*

Por su parte el Decreto 806 de 2002 en su artículo 5, respecto de poderes establece:

*"**ARTICULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin 2 firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Según se observa de las normas trascritas, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

Según se observa de las normas transcritas, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

En el presente asunto, con la demanda no se aportó escrito de poder, ni siquiera alguna prueba que se hubiese conferido a través de mensaje de datos,

proveniente de la cuenta de correo electrónico de la demandante, por lo tanto, debía aportarse con el libelo introductoria el poder.

(…) " *3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante."(…)*

Advierte el Despacho Judicial, que no aporto ninguna prueba documental con el libelo demandatorio, por ende, se requiere que la parte demanda que aporte las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso y se encuentre en su poder.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda por adolecer de las falencias anteriormente señalados, para que la demandante los corrija en el plazo de cinco (05) días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la Zona Bananera,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER un término de cinco (05) días para que la parte demandante subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EDDA CHERCHIARO NOGUERA
JUEZ